



YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLORENTINA ROJAS MARTINEZ (C.C. 37.790.759)
DEMANDADA: YAZMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO (C.C. 63.536.511)
RADICADO: 680014003011-2021-00687-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.; encuentra el despacho que erróneamente desde el mandamiento de pago, se tuvo como demandada a la señora YAZMINA VIVIANA MARQUEZ HURTADO; sin embargo revisadas minuciosamente las diligencias advierte esta funcionaria, que tanto en el contrato de arrendamiento como en el Acta de Conciliación, allegados con la demanda, se puede corroborar que el nombre correcto de la demandada es **YAZMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO y/o YASMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO**, y no como quedó consignado en todas las actuaciones emitidas por el Juzgado desde el mandamiento de pago fechado 29/11/2021.

Así mismo, mediante auto fechado 26/09/2022, se ordenó nuevamente de forma errada, seguir adelante contra YAZMINA VIVIANA MARQUEZ HURTADO; así mismo, no se ordenó dentro de la actuación referida, la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga; por lo que se hace necesario corregir este yerro; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es necesario corregir el nombre de la accionada de ahora en adelante y para todos los efectos, dentro de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; y a su vez, ordenar la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva, se corrige la parte motiva y el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado **26 de septiembre de 2022**, quedando de la siguiente forma:

*“....Analizadas las diligencias, el Estrado Judicial advierte que la demandada **YAZMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO y/o YASMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO**, se notificó del mandamiento de pago conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 08/09/2022 (anexo virtual No. 20 C-1). Sin embargo, dentro del término para ejercer su defensa guardo silencio.*

*Ahora bien, continuando el trámite respectivo y en la etapa procesal que se encuentran las actuaciones, se evidencia que, en escrito repartido a este Despacho, la señora FLORENTINA ROJAS MARTINEZ, quien, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva en contra de **YAZMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO y/o YASMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO**, para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 29 de octubre de 2021 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 01 de noviembre del mismo año, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, orden esta que no fue acatada.



YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLORENTINA ROJAS MARTINEZ (C.C. 37.790.759)
DEMANDADA: YAZMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO (C.C. 63.536.511)
RADICADO: 680014003011-2021-00687-00

La demandada **YAZMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO y/o YASMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO**, se notificó del mandamiento de pago el 08/09//2022 según las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según mensaje de datos remitido al correo electrónico yasmaos@hotmail.com. Sin embargo, dentro del término para ejercer su defensa guardó silencio. Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por FLORENTINA ROJAS MARTINEZ, en contra de **YAZMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO y/o YASMIN VIVIANA MARQUEZ HURTADO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago con modificación de intereses moratorios por los legales del Art. 1617 del Código Civil, sobre el capital de cánones de arrendamiento, por tratarse de agrandamiento de vivienda y haber sido solicitado de esa forma en la demanda.

(....)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO